

## **INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 070-2020 PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 070-2020, que dicta medidas para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del COVID-19.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 279-2020-2021-CCR-CR, del 30 de junio del 2020, de la Comisión de Constitución y Reglamento.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Quinta Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 14 de diciembre del 2020, por los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Carmen Omonte Durand y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

### **1.- Antecedentes**

#### **1.1.- Antecedentes Generales**

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Poder Ejecutivo declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a causa del brote del virus COVID-19, disponiendo, entre otros, la suspensión del transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre, aéreo y fluvial.

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control del COVID-19.

#### **1.2.- Aspectos procedimentales**

El Poder Ejecutivo, con fecha 19 de junio 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N° 070-2020, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de junio 2020.

Se dio cuenta al Congreso de la República, mediante Oficio N° 094-2020-PR del 23 de junio 2020 que fue recibido por el congreso el 23 de junio 2020.

Por proveído de la Oficialía Mayor, fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, con fecha 23 de junio del 2020.

### **1.3.- Cumplimiento de Requisitos Formales**

El Decreto de Urgencia N° 070-2020, cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, en congruencia con el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Ambiente, por el Ministro de Educación, por el Ministro de Vivienda Construcción y Saneamiento, por el Ministro de Agricultura y Riego, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, por el Ministro de Cultura y por la Ministra de Economía y Finanzas, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

#### ***“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia***

*El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...).”*

El expediente del Decreto de Urgencia N° 070-2020, fue publicado el día 19 de junio 2020 y se dio cuenta al Congreso de la República el 23 de junio 2020, mediante Oficio N° 094-2020-PR, Por lo tanto si bien se ha verificado la rendición de cuentas, esta no se habría dado a las 24 horas posteriores a su publicación, como lo dispone el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

### **1.4.- Marco Normativo del Decreto de Urgencia N° 070-2020**

- Constitución Política del Perú, artículo 118º inciso 19, 123º numeral 3, artículo 125 numeral 2

- Reglamento del Congreso de la República, artículo 91.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

## **2. Marco Constitucional y Reglamentario**

### **2.1.- Decretos de urgencia artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política:**

Tal como se dispone en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, es una atribución del Presidente de la República:

*"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional<sup>1</sup>, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."*

Hay amplio conocimiento en doctrina y jurisprudencia constitucional respecto de estos instrumentos normativos, por ello, a continuación, señalaremos sus caracteres principales.

De conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución Política, los decretos de urgencia tienen rango de ley. Si bien no son leyes en sentido formal debido a que no emanan del Poder Legislativo, sí tienen efectos jurídicos de similar jerarquía a los de una ley, motivo por el cual están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza.

En ese orden de ideas, los Decretos de Urgencia se encuentran sujetos a los siguientes requisitos formales: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993). En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

*"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

*constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."*<sup>2</sup>

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, señala que el decreto de urgencia regulado en el artículo 118 de la Constitución, debe responder a los siguientes criterios<sup>3</sup>: de excepcionalidad<sup>4</sup>, necesidad<sup>5</sup>, transitoriedad<sup>6</sup>, generalidad<sup>7</sup> y conexidad<sup>8</sup>.

Asimismo, un aspecto esencial es la materia que puede ser legislada mediante estos decretos de urgencia, la que debe ser sólo económica y financiera, como menciona el artículo 118 inciso 19 de la Constitución. Asimismo, no pueden contener materia tributaria por mandato expreso del artículo 74 de la Constitución. Por ello, a continuación, citamos el fundamento 59 de la STC 008-2003-AI/TC:

*"59. En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera". Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto,*

---

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC.

<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 008 – 2003-AI/TC, del 11 de noviembre del 2003, sobre Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 140-2011.

<sup>4</sup> **Excepcionalidad.** "La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables

<sup>5</sup> **Necesidad.** Las circunstancias, deberán ser de naturaleza tal que la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación, y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, que su caso que los mismos devengan en irreparables

<sup>6</sup> **Transitoriedad.** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

<sup>7</sup> **Generalidad.** "El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta.

<sup>8</sup> **Conexidad.** "Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

*pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)"<sup>9</sup>.*

Como podemos precisar del texto normativo, de las diferentes intervenciones del máximo órgano de control constitucional, así como de la doctrina, se han desarrollado aspectos o criterios a tener en consideración al momento de ejercer el control político sobre las normas expedidas por el Presidente de la República.

A lo señalado corresponde agregar que el Poder Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad urgente e ineludible, pero siempre respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no se afecte la gobernabilidad democrática.

## **2.2.- Decretos de urgencia artículo 91 del Reglamento del Congreso de la Republica**

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

### ***“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia***

*El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) La Comisión informante calificara si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias o imprevisibles cuyo riesgo inminente de que extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas<sup>10</sup>. (...)"*

---

<sup>9</sup> Fundamento Jurídico 59 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°008-2003-AI/TC.

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

### **3. Contenido del Decreto de Urgencia N° 070-2020**

El Decreto de Urgencia N° 070-2020, tiene por objeto dictar medidas para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del COVID-19.

La mencionada norma del Poder Ejecutivo se compone de treinta y nueve (39) artículos y siete (07) disposiciones complementarias finales, en los cuales:

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 45 790 550.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor del Ministerio de Educación para financiar la evaluación de riesgo de la infraestructura educativa y la elaboración de expedientes para su reacondicionamiento.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.37 084 436.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor de diez (10) Gobiernos Regionales y cuarenta y tres (43) Gobiernos Locales para financiar la ejecución de sesenta (60) inversiones en materia de infraestructura educativa.

Se autoriza la transferencia de hasta S/ 10 800 000.00 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL 00/100 SOLES) por modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático con cargo a los recursos del presupuesto institucional a favor del Ministerio de Educación para financiar mobiliario y equipamiento escolar.

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 644 134 207.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor de varios Gobiernos Locales para financiar la ejecución, rehabilitación y reposición de vías urbanas y rurales que cuenten con Proyectos de Inversión e Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR).

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 27 785 402.00 (VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor de Gobiernos Locales para financiar la elaboración de expedientes técnicos en materia de vías urbanas.

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 263 959 825.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 00/100 SOLES) con cargo al Sistema Nacional de Presupuesto Público a favor de los Gobiernos Locales para financiar la ejecución de obras que cuenten con IOARR aprobado con refrendo del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento poniendo como tope a las obras de los gobiernos locales la suma de S/. 3 600 000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL 00/100 SOLES).

Se autoriza la transferencia de hasta S/ 10 000 000.00 (DIEZ MILLONES 00/100 SOLES) por modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático con cargo a los recursos del presupuesto institucional a favor del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento para financiar la evaluación y seguimiento de Proyectos IOARR.

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 1 779 744.00 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor de varios Gobiernos Locales para financiar la ejecución de inversiones Agropecuarias.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.65 305 695.00 (SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO 00/100 SOLES) con cargo al Sistema Nacional de Presupuesto Público a favor de los Gobiernos Regionales y Locales para financiar el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Se autoriza la transferencia de hasta S/ 500 000.00 (QUINIENTOS MIL 00/100 SOLES) por modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático con cargo a los recursos del presupuesto institucional a favor del Ministerio de Agricultura y Riego para financiar la revisión y asistencia técnica de los expedientes técnicos o documentos equivalentes.

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 1 779 744.00 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor de los Gobiernos Locales para financiar la ejecución de inversiones Agropecuarias.

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 14 864 706.00 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS 00/100 SOLES) con

cargo a la Reserva de Contingencia a favor del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú para financiar la ejecución de IOARR en el marco del Sistema Multianual y Gestión de Inversiones.

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 102 516 270.00 (CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor de entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para financiar la contratación temporal de personal técnico especializado en materia de inversiones.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.150 000 000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor del Ministerio de Agricultura y Riego para financiar la ejecución de las intervenciones en el marco de la Ley N° 31015 mediante Núcleos Ejecutores.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.155 000 000.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES 00/100 SOLES) con cargo al Sistema Nacional de Presupuesto Público a favor del Ministerio de Agricultura y Riego para la ejecución de las intervenciones mediante Núcleos Ejecutores.

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 535 350 000.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor de entidades del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento para financiar el Bono Familiar Habitacional.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.6 118 000.00 (SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor de Gobiernos Locales para financiar la elaboración de fichas de actividades de intervención inmediata COVID-19.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.653 882 014.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CATORCE 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor de novecientos treinta (930) Gobiernos Locales para financiar las actividades de intervención inmediata.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.30 083 457.00 (TREINTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 SOLES) con

cargo a la Reserva de Contingencia a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para financiar la inversiones ejecutadas a través del Programa Trabaja Perú.

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 31 843 010.00 (TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIEZ 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para financiar la asistencia técnica y seguimiento de las actividades del Programa Trabaja Perú.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.3 898 324 560.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales para financiar la contratación de servicios de mantenimiento de la Red Vial Nacional y Vecinal.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.55 650 000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y diversos Gobiernos Locales para financiar la contratación de servicios técnicos y administrativos parte de la presente norma.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.60 000 000.00 (CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA 00/100 SOLES) con cargo a la Reserva de Contingencia a favor del Ministerio de Cultura para el financiamiento de su gasto operativo.

Se autoriza la transferencia de hasta S/.13 782 037.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE 00/100 SOLES) con cargo al Sistema Nacional de Presupuesto Público a favor de la Autoridad Nacional del Agua para financiar la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Diez Cuencas.

Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma son los responsables de su adecuada implementación y buen uso de los recursos y se encuentran sujetos a posteriores fiscalización de parte de los organismos pertinentes.

#### **4. Análisis del Decreto de Urgencia N° 070-2020**

Acorde con el artículo 118, inciso 19), los decretos de urgencia regularán materias económicas o financieras cuando así lo requiere el interés nacional.

En lo que respecta al Decreto de Urgencia N° 070-2020, que tiene por objeto dictar medidas para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del COVID-19.

Que los Gobiernos Regionales y Locales requieren apoyo directo para el mantenimiento de la Red Vial Nacional y Vecinal y generan liquidez y movimiento económico.

Que la agricultura constituye un generador de mano de obra para comenzar la reactivación económica y es necesario continuar con los programas detenidos por la pandemia.

Es imprescindible que la inversión pública comience la reactivación económica y arrastre al resto de la economía detenida por los meses de cuarentena.

Que es muy importante notar que todos estos actos están sujetos a posterior fiscalización ya que en el propio texto del presente Decreto de Urgencia dice que los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma son los responsables de su adecuada implementación y buen uso de los recursos y se encuentran sujetos a posterior fiscalización de parte de los organismos pertinentes.

En ese sentido, consideramos que el Decreto de Urgencia N° 070-2020 cumple con el requisito material establecido constitucionalmente.

Como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, y son los que nos servirán de base para nuestro análisis:

**a.- Excepcionalidad.** - El Decreto de Urgencia N° 070-2020 permite dar el apoyo necesario a las poblaciones de provincias a través de los gobiernos regionales y locales excepcionalmente dado el caso de la pandemia COVID-19.

**b.- Necesidad.** - La necesidad se sustenta en la urgencia de la población por recibir los servicios viales y de infraestructura necesaria de manera oportuna.

**c.- Transitoriedad.** - Todas las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia tienen vigencia máxima hasta el 31 de diciembre del 2020 expresamente anotado en el artículo 11° del presente Decreto de Urgencia.

**d.- Generalidad.** - El alcance general de la norma.

**e.- Conexidad.** - Existe conexión entre el Decreto de Urgencia N° 070-2020 y la situación actual de emergencia sanitaria que vivimos a nivel nacional,

## 5. CONCLUSIONES

Se concluye en relación con el examen del Decreto de Urgencia N° 070-2020, lo siguiente:

**El Decreto de Urgencia N° 070-2020**, que dicta medidas para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del COVID-19, **cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123° inciso 3), 125° inciso 2 y el artículo 74 de la Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad**, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 14 de diciembre del 2020



**CONGRESISTA GINO COSTA SANTOLALLA  
COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO  
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**